REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

CARRERA 18 Nº 20–34 PISO 3, EDIFICIO GUERRA, TEL. Nº: TEL. Nº: 2754780- EXT.-2076-2077

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2015-00013-00
DEMANDANTE: NANCY MARINA ACOSTA RUZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

Asunto: Rechazo por caducidad

1. ANTECEDENTES

La señora NANCY MARINA ACOSTA RUZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, para que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el Oficio No 300-215/14 de fecha 26 de junio de 2014, a través del cual se niega la existencia de una relación laboral y los supuestos derechos laborales reclamados por considerar que estarían prescritos, por haber transcurrido más de 20 años para su exigencia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que entre la Universidad de Sucre y la actora existió una relación laboral y se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que perduró la relación laboral. A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 62 folios.

2. CONSIDERACIONES

El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del Juez Administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional y en razón a que no supera

los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Frente a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

> *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del Derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Conforme a la ley, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en casos como el que nos ocupa, debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación del acto demandado, el cual una vez vencido, impide que el demandante pueda solicitar la declaratoria de nulidad y consecuentemente el restablecimiento del derecho, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Ahora bien, en lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control, se observa que el acto acusado fue notificado el día 01 de julio de 2014 (FL.43-44), en ese orden, la oportunidad para interponer la demanda trascurrió del 2 de julio al 2 de noviembre de 2014, sin embargo éste término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2014, cuando faltaban dos días para el vencimiento del mismo.

Como quiera que la constancia de celebración de la audiencia de conciliación fue expedida el día 21 de enero de 2014, el día 22 reanudó el término venciendo al día siguiente, es decir, el 23 de enero de 2014, pues como quedó dicho sólo quedaron faltando dos días para hacerlo.

De lo anterior se concluye que la presentación de la demanda el 26 de enero de 2015, ocurrió por fuera de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, no queda otro camino que el de rechazar la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1- cuando hubiere operado la caducidad…".*

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por la señora NANCY MARINA ACOSTA RUZ, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por Caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Téngase al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con C.C. No 1.100.682.358 de Sincelejo y T.P. No 176.183 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora NANCY MARINA ACOSTA RUZ, para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No ___, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA
mca